

“CDC psa –Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja y Amenazas simples en Concurso Ideal-

SENTENCIA N°: XXX/2021.

San Fernando del Valle de Catamarca, 17 de marzo de 2021.

Y VISTO:

La presente causa identificada como Expte. N° XXX/2020 caratulada “C,DC p.s.a. Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja y Amenazas simples en Concurso Ideal - Capital, Catamarca”, en la que ha tenido lugar la audiencia de debate con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; la abogada defensora del acusado, Dra. Mariana Vera -Defensora Penal N° 5-, y el imputado CDC, DNI N° XXXXXXXX, de 28 años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, empleado, con instrucción secundaria completa, nacido el día 4 de mayo de 1992 en esta ciudad Capital, domiciliado en barrio XXXXXX dpto. XX de esta ciudad Capital, hijo de JAC (f) y de REC (v), Prio. AG N° XXXXXX.

DE LA QUE RESULTA:

Que, como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos frente a una denuncia de violencia contra la mujer, producida en el marco de una situación de violencia familiar y de género, por lo que se impone que la administración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estigmatización, al igual que la de los menores de edad integrantes del grupo familiar.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov. 5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención del Belem do Para-art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provincia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de la víctima y de sus hijos menores, la primera será individualizada en la presente pieza procesal

por sus iniciales ACVP, en tanto que sus hijos menores de edad serán identificados con las siglas AMC y MAC.

Que según Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio de fecha 9 de septiembre de 2019, Dictamen N° XXXX/19, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Primera Nominación de esta ciudad Capital (fs. 37/41vta.), se le atribuye a CDC el siguiente **HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN**: “Que el día 19 de mayo de 2019, en un horario que no ha podido ser precisado con exactitud pero que estaría comprendido luego de la hora 20.00 aproximadamente, en circunstancias en que ACVP se encontraba en su domicilio sito en barrio XXXXXX, casa N° XX de esta ciudad Capital, es que regresan su pareja CDC junto con los hijos en común AMC y MAC (ambos menores de edad) quienes hacía un lapso de diez minutos aproximadamente se habían retirado del domicilio, donde al ingresar al mismo, más precisamente al comedor, CDC , con claros fines de agredir físicamente a ACVP, previo insultarla procedió a propinarle una cachetada logrando arrojarla al piso y se arroja él mismo sobre la humanidad de ACVP. ahorcándola, diciéndole al mismo tiempo “te voy a cagar matando”, causando temor fundado en la persona de la víctima, al instante que la arrastra de los cabellos por el piso, momento en que intercede AMC , preguntando “papa ¿Qué te pasa, porque haces eso?”, pero CDC solo lleva a la menor al dormitorio y regresa al comedor donde continua agrediendo físicamente a ACVP, hasta que se presentan ambos hijos llorando, por lo que CDC los lleva nuevamente al dormitorio y ACVP, consigue salir de la casa, descalza pidiendo auxilio, pero CDC sale por detrás y le toma de los cabellos, obligándola a ingresar al domicilio y encerrarla junto con los menores en un dormitorio, causando lesiones en la humanidad de ACVP, que conforme examen técnico medico realizado el día 20 de mayo de 2019 a hs. 22.50, determina 15 días de curación y 7 días de incapacidad”.

Refiere la pieza acusatoria que la conducta desplegada por el acriminado CDC, constituye “prima facie”, la supuesta comisión de los delitos de Lesiones leves calificadas por haber mediado una relación de pareja y Amenazas simples en Concurso Ideal y en calidad de Autor, previsto y penado por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1, 54 y 45 del Código Penal.

El referido Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, Dictamen N° 786/19, fue incorporado al plenario en legal forma.

Y CONSIDERANDO:

El Tribunal que se ha planteado las siguientes cuestiones a resolver, atento el orden previsto en el art. 401 del CPP:

1º) Sobre la existencia del hecho y la responsabilidad penal del acusado.

2º) Sobre la calificación legal que corresponde aplicar.

3º) Sobre la sanción que es justa imponer

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

1) Posición asumida por el imputado:

En la oportunidad prevista por el art. 381 del CPP, el imputado CDC, luego de ser intimado del hecho por el que fue enjuiciado, se abstuvo a prestar declaración, por lo que se introdujo por su lectura la declaración indagatoria prestada en la investigación penal preparatoria, obrante en autos a fojas 23/24vta., de fecha 7 de junio de 2019, donde adoptó igual postura y se abstuvo de prestar declaración.

2) Prueba incorporada al plenario:

El cuadro probatorio ofrecido y legalmente incorporado a este debate, consistió en lo siguiente:

- Prestó declaración testimonial en la audiencia de debate ACVP, denunciante y ex pareja del imputado, quien manifestó que ese día estaban en su casa junto a CDC, en ese momento todavía eran pareja. Ella recibió un mensaje en su teléfono de una persona a la que CDC le tenía celos, debido a que durante un tiempo que ellos estuvieron separados, ella estuvo con esa persona. CDC leyó los mensajes y la empezó a insultar, le pegó y la tiró al piso; luego ella salió corriendo a la calle a buscar a su tía que vive a media cuadra, pero CDC la hizo entrar de nuevo a la casa, la siguió insultando y después la encerró junto a sus hijos en una pieza. En ese momento llegó su prima y logró disuadirlo, cuando salió de la pieza CDC la seguía insultando a su prima y a ella, hasta que lograron que se fuera; después se quiso llevar a los chicos, pero finalmente no se los llevó. Al momento del hecho con CDC estaban en pareja desde hace 8 años y tenían dos hijos de 1 y 5 años. Este hecho ocurrió a la tarde noche y en la casa estaban los cuatro, CDC, ella y sus dos hijos. Ella se estaba escribiendo con esta persona y previamente habían tenido otra discusión por celos por algo que pasó en un cumpleaños que estuvieron. En un momento ella fue al baño, dejó su teléfono celular arriba del placard y, cuando salió del baño, CDC había salido de la casa en auto con los chicos y se había llevado el celular de ella. Luego CDC volvió a la casa y la empezó

a insultar, no recuerda con exactitud que le decía, pero eran cosas como que ella era una puta, que lo había engañado, que había arruinado todo porque se estaban por casar, le preguntaba que le pasaba con ese chico. CDC le tiró del pelo, la tiró al piso, se sentó arriba suyo, forcejearon y, cuando logró levantarse, ella salió corriendo a la calle; ahí la vio una vecina que al parecer le avisó a su tía. Después CDC la hizo entrar nuevamente a la casa y la encerró en una pieza. En el momento que CDC se sentó encima suyo, estaba presente la hija mayor de ambos, no recuerda si su hija decía algo, cree que solamente lloraba. Cuando CDC la encerró en la pieza, le decía que le diga la verdad sobre lo que había pasado con ese chico, si lo quería a ese chico o no; en ese momento golpeó la puerta su prima, CDC le abrió y le dijo a su prima unas cosas sobre ella que no recuerda; luego CDC se tranquilizó y se fue. Después se fue a la casa de su tía, allí la buscó su mamá y se fue con ella a su casa. Al día siguiente hizo la denuncia y la llevaron al médico, recuerda que no tenía mucho y cree que solamente tenía una marca en el cuello. Después de ese día no tuvo más problemas con CDC y no volvieron a ser pareja; pero al día de hoy tienen una buena relación y él se hace cargo de sus hijos. Después del hecho CDC no tuvo más reacciones violentas, fue la única vez, nunca antes había tenido una reacción así. Cuando fue al médico ella tenía una marca en el cuello. CDC tiene una excelente relación con sus hijos. A preguntas de la defensa sobre el ojo golpeado, se señaló el ojo derecho.

- También prestó declaración en el debate MFVP, hermana de ACVP, quien manifestó que mucho no sabe sobre el hecho, ya que lo único que hizo ese día fue ir a buscar a su hermana ACVP, cuando ella la llamó por teléfono, porque había tenido una discusión con CDC. Ese día su hermana ACVP la llamó y solamente le dijo que había tenido un problema con CDC, no le dijo porque, ni que había pasado, solamente le dijo que discutieron; la notó muy nerviosa, y por eso fue a buscarla y la llevó a la casa de su mamá. ACVP. no le dijo que CDC le haya pegado, pero vio que tenía un corte en la cara, pero no le dijo que CDC le pegó. Después del hecho su hermana no le contó nada más. Sabe que después del hecho su hermana no volvió a tener problemas con CDC. Su hermana tenía un golpe en la cara, no recuerda de qué lado. No vio nada del hecho, llegó a la noche, retiró a su hermana de la casa de su tía y la llevó a la casa de su mamá; ACVP, no le comentó nada ni hablaron de nada en ese momento.

- Depuso posteriormente en el debate MEV, tía de ACVP, quien manifestó que no recuerda la fecha cuando ocurrió todo, pero fue hace como un año, un día domingo. Su sobrina ACVP. vive en una casa que alquila en la esquina de su casa y ese día los vecinos la llamaron diciéndole que ACVP. salió de su casa pidiendo ayuda; ella creyó que habían entrado a robar. Cuando fueron junto a su hija a la casa de ACVP, se dieron con que ACVP. y CDC habían peleado, él estaba muy sacado, la discusión había sido por celos. Ella no vio que CDC le haya pegado a ACVP, pero estaba marcada en el ojo y en el cuello ACVP. les pedía que se fueran, les decía que estaba todo bien, pero ella la llevó a su casa a ACVP. con sus dos hijos ACVP. les dijo que todo fue por celos, que él no entendía. ACVP. no le contó nada de que CDC le haya pegado y ella no le preguntó porque no quería agobiarla; lo que si recuerda es que le prestó su teléfono para que llame a su mamá, porque CDC le rompió el de ella. ACVP. llamó a la madre desde su teléfono porque CDC rompió el suyo; ella no vio el teléfono roto, pero ACVP. le dijo que CDC lo rompió porque le había llegado un mensaje. Su hija llegó primero a la casa de ACVP, cuando ella llegó ya estaba adentro con ACVP. Ella le pedía a CDC que entre en razón y que se tranquilice. No vio nada respecto al hecho.

- Luego prestó declaración testimonial en el debate ACP, madre de ACVP, quien manifestó que recuerda que ese día su hija MFVP estaba nerviosa, y cuando le preguntó que pasaba le dijo que ACVP. y CDC habían discutido y que estaba ACVP. con sus hijos en la casa de la tía MEV; entonces fueron a buscarlos y volvieron a su casa. ACVP. no le contó nada en ese momento porque era un domingo y era tarde, además ella no le preguntó porque quería preservar a los niños. Al otro día pudo hablar con ACVP. y ahí le contó que había tenido una discusión con CDC por celos. ACVP tenía marcas en el cuello y en la cara, no eran unas marcas muy visibles ni exageradas. Ella anteriormente sufrió violencia de género, por eso le dijo a su hija ACVP que lo que sucedió ameritaba una denuncia, y la acompañó a realizar la denuncia; también la acompañó a que la revise el médico. ACVP. no le comentó que hubiera pasado algo así antes, tiene entendido que esa fue la primera y única vez que sucedió una cosa así. Tampoco hubo hechos de violencia posteriores. Tiene una muy buena opinión respecto de CDC, es un padre muy presente y muy cariñoso con sus hijos. ACVP. vive en una casa que alquila.

- Finalmente, prestó declaración testimonial en el debate MDA, prima de ACVP, quien manifestó que ese día estaba por salir de su casa y llegó una vecina que vive en diagonal de la casa de ACVP, y le dijo que ACVP. había salido de su casa gritando pidiendo ayuda. Cuando se dirigió a la casa de ACVP. la vecina le dijo nuevamente que antes ACVP. había salido gritando pidiendo ayuda y que CDC la quiso agarrar de los pelos, que estaban peleando. Cuando llegó a la casa de ACVP. quiso entrar, pero la puerta estaba cerrada, y como la ventana estaba abierta empezó a gritar por la ventana que le abran la puerta. En ese momento escuchó que los chicos lloraban desconsoladamente, pero no salió nadie a atenderla. Ella siguió gritando y golpeando la puerta y en un momento salió ACVP. y le dijo “no pasa nada” y le pedía que deje de gritar; ella continuó insistiéndole que le abra la puerta hasta que ACVP. la dejó entrar. En ese momento salieron los chicos llorando, ella los agarró y los abrazó para consolarlos; ahí CDC le pidió que se llevé los chicos a su casa porque él quería quedarse conversando con ACVP, pero ella se negó a dejarlos solos. Los chicos y ACVP. lloraban desconsoladamente. En un momento ella le pidió a ACVP. que se siente, le dio un vaso de agua para que se tranquilice, y ahí ACVP. le dijo “no me dejes, no me dejes porque nos quiere matar, nos quiere prender fuego”. Después de esto llegó su mamá MEV. CDC estaba muy nervioso y les gritaba que no se metan. Luego CDC y ACVP. se fueron a hablar en la pieza, y se escuchó un ruido cuando parece que él le tiró y le rompió el celular a ACVP; ahí su mamá le dijo a ACVP. que no se iba a quedar ahí con CDC y se la llevó a su casa. Después hubo otra discusión porque CDC quería llevarse a los chicos, incluso los cargó en el auto y se los llevó, pero pasados unos diez minutos regresó y los dejó de nuevo. ACVP. habló por teléfono con su hermana MFVP, y como a la media hora vino MFVP con la madre y la buscaron. ACVP. tenía una marca en el cuello. Cuando ACVP. estuvo más tranquila, les contó que CDC le pegó, no recuerda si en el piso, pero dijo que la tenía encerrada en la pieza, y con un aerosol y un encendedor le dijo que le iba a prender fuego. No vio nada del hecho en sí.

Luego, se incorporaron a debate con la anuencia de las partes, la siguiente prueba documental:

- Denuncia de ACVP. radicada ante la Unidad Judicial de Violencia Familiar y de Genero, de fecha 20 de mayo de 2019 (fs. 01/02vta.), en contra de su ex pareja CDC ; refiere que el día domingo 19 de mayo de 2019, siendo aproximadamente

las 20.00 horas, estaba junto a su denunciado y sus hijos menores en la casa que alquilan en XXXXXXX, sector X, casa N° XX de esta ciudad Capital; en ese momento CDC le manifestó que llevaría a sus hijos a la casa de su madre, por lo que se preparó para alistarlos, pero en ese momento CDC agarró su teléfono celular y se retiró junto a los niños del domicilio. Transcurridos unos 10 minutos, CDC regresó a la casa totalmente fuera de sí, agresivo, acusándola de serle infiel y pidiendo explicaciones acerca de un mensaje que había recibido en su teléfono celular; en ese momento CDC le pegó una cachetada con la cual logró tirarla al piso y luego se tiró encima suyo ahorcándola, diciéndole al mismo tiempo “te voy a cagar matando”, mientras la arrastraba de los pelos por el piso. En ese momento apareció en el comedor la hija de ambos y le preguntó a CDC “¿papa que te pasa, porque haces eso?”, a lo que CDC le contestó que estaba hablando con mamá cosas de grandes, y la llevó nuevamente a la habitación. Luego CDC regresó al comedor donde ella ya había logrado pararse, y vuelve a golpearla; en ese momento sus dos hijos aparecieron nuevamente en el comedor llorando, por lo que CDC intenta nuevamente llevarlos a la habitación, y en ese momento ella aprovechó para salir de la casa a la vereda, descalza, pidiendo auxilio a unos vecinos y pidiendo que llamaran a la policía y que avisaran a su tía que vive a media cuadra. En ese momento CDC salió corriendo detrás de ella, la agarró de los pelos y la obligó a entrar nuevamente a la casa; luego la encerró en el dormitorio junto a sus hijos y rompió el teléfono celular de ella con violencia. Inmediatamente CDC agarró un insecticida en aerosol y con un encendedor en la mano le dijo “decime la verdad, hace cuanto te ves con él, decime la verdad porque de aca ya nos vamos los cuatro”, en alusión a que los iba a matar. En ese momento llegó su prima MDA y golpeó la puerta, por lo que CDC la dejó entrar a la casa; transcurridos unos cinco minutos llegó su tía MEV quien le pedía a CDC que se tranquilizara. Luego CDC quería retirarse de la casa, pero quería llevarse a sus hijos con él, pero ella tenía miedo que les hiciera algo; finalmente solo se llevó a su hijo menor, pero luego regresó y lo dejó. Finalmente llamó por teléfono a su hermana MFVP quien fue a buscarla y la llevó a la casa de su madre.

- Examen técnico medico de fs. 05/05vta. de fecha 20 de mayo de 2019, por el Dr. Nicolas Enrique Romero en la persona de A.C.V.P. del que se extrae: *“excoriación y equimosis periocular Izquierda, excoriación en cara anterior de cuello*

por trauma contuso de 24 horas de evolución aprox. Incapacidad 7 días, curación 15 días s/c”.

- El informe socio-ambiental del imputado CDC de fojas 32/33, en el que, en lo que aquí interesa, refiere que: *“El Sr. CDC se trata de una persona adulta, instruida, desempleado de manera reciente, sus ingresos son representados con el monto percibido por el fondo de desempleo. Convive junto a su grupo familiar de origen, ocupando la casa paterna. Mantuvo una relación sentimental conviviente, con hijos en común, de la cual se encuentra separado, mediando a la fecha, comunicación entre ambos, pero de manera pacífica, y exclusivamente por temas inherentes a la manutención de los hijos”.*

También se incorporaron a debate las planillas prontuarias de antecedentes del imputado Castro de fs. 26 y 80 (sin antecedentes) y el informe del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal de fs. 36 y 79 (sin antecedentes).

3) Conclusiones del Ministerio Público Fiscal:

Que al emitir sus conclusiones finales el Dr. Víctor Ariel Figueroa, manifestó que de acuerdo al art. 397 del CPP emite sus conclusiones con relación a la presente causa en la cual fue traído a proceso el imputado CDC por el hecho ocurrido el día 19 de mayo de 2019, a horas 20.00 aproximadamente, en el XXXXXX, de esta ciudad Capital; quien luego de una discusión comenzó a agredir físicamente a ACVP. primero asestándole una cachetada, luego se arrojó encima de la misma tomándola con sus manos por el cuello diciéndole te voy a cagar matando, luego la arrastró por los cabellos por el piso, luego cuando pudo salir a la calle ACVP, CDC la tomó de los cabellos para introducirla de vuelta en la vivienda, produciéndole lesiones que demandarían 15 días de curación por 7 días de incapacidad. El imputado CDC se abstuvo de prestar declaración en el debate. Luego de analizar los elementos debidamente incorporados en este plenario y de haber escuchado a la víctima en la presente causa, adelanta opinión en sentido de que va a mantener la acusación que pesa contra el imputado por el delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, previsto por los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1 y 45; toda vez que entiende que ha existido el hecho que se le atribuye y también la responsabilidad penal del imputado CDC como autor, no así las Amenazas simples del art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto del CP, ya que la víctima no las ratificó en el debate, por lo que, sin violentar el

principio de congruencia y ciertamente beneficiando la situación del imputado, es que solamente acusará respecto al delito de Lesiones leves calificadas. En primer término, la testigo víctima ACVP. dijo que el hecho fue en su casa, que con el acusado tienen hijos de 1 y 5 años, que la relación duró 8 años en total y que tuvieron una discusión por celos; él comenzó a insultarla, le decía que había arruinado todo, que se estaban por casar. Dijo no recordar bien los golpes y las lesiones, pero cree que tenía el ojo y el cuello marcado; que fue la única vez que le pegó. Dijo que ese día, mientras estaban juntos en pareja recibió mensajes de alguien a quien él le tenía celos y él leyó esos mensajes, la tiró al piso, le pegó, y ella salió corriendo a buscar a su tía, pero él volvió a encerrarlos; luego llegó la prima y logró disuadirlo, logró que se vaya. De igual forma la testigo MFVP, hermana de la denunciante, dijo que lo único que hizo ese día fue buscarla y llevarla a la casa de la madre; le vio un golpe en la cara y su hermana solamente le comentó que había discutido con CDC. MEV, tía de ACVP, dijo que esto ocurrió un domingo; que su sobrina alquila en la esquina y unos vecinos le avisaron que ACVP. salió pidiendo ayuda; por ello le dijo a su hija que vaya a fijarse y cuando fueron vieron ACVP. y CDC que se habían peleado, tuvieron una discusión de pareja por celos; dijo que delante suyo no le pegó, pero ella le pedía a CDC que se tranquilice; además dijo que ACVP. estaba marcada en el ojo y el cuello. ACP, madre de ACVP, dijo que ACVP. no le contó nada ese día porque era tarde; que al otro día habló y le contó la discusión que fue motivada por celos de parte de CDC; ella vio que ACVP. tenía lesiones en la cara y el cuello, nada exorbitante, pero como ella también había sido víctima de violencia de género le dijo que fueran a hacer la denuncia. MDA, vecina y prima de ACVP, dijo que una vecina le avisa que ACVP. había salido gritando pidiendo ayuda, que CDC la metió de los pelos de vuelta a la casa; dijo que luego ella fue a la casa y quiso entrar, pero la puerta estaba cerrada, entonces empezó a gritar por una ventana que le abran, CDC salió como tranquilizando la situación pero los chicos estaban llorando; CDC quería quedarse solo con ACVP, los niños estaban muy alterados y ACVP. lloraba desconsoladamente; luego ACVP. le dijo “no me dejes porque nos quiere prender fuego nos quiere matar”; ella no se quería retirar del lugar para no dejarlos solos; que luego llegó su mamá, pero CDC no se tranquilizaba; su mamá se llevó a ACVP. a la casa de ella con sus hijos. Las lesiones fueron corroboradas por el examen técnico médico realizado al día siguiente del hecho que corrobora excoriación y

equimosis periorcular izquierda, excoriación en cara anterior del cuello por trauma contuso de 24 hs. de evolución aproximadamente, 7 días de incapacidad por 15 días de curación. Señala que, indudablemente se trata de hecho de violencia en contra de la mujer, definidos por las Convenciones de Belem do Pará, de la Cedaw, entre otras a nivel supranacional y a nivel de legislación nacional la Ley 26485 de Protección Integral a la Mujer víctima de violencia en sus relaciones interpersonales, las que señalan como deber del Estado y de los funcionarios judiciales intervinientes el de investigar, perseguir y sancionar estos hechos de violencia, donde el autor aprovecha la superioridad física. En la presente causa, el no sancionar estos hechos de violencia contra la mujer significaría incumplir con el compromiso asumido por el Estado Argentino siendo responsabilidad de los órganos judiciales intervinientes sancionar estas acciones. Remarca que, si bien la prueba obrante en autos es escasa, debe tenerse en cuenta el art. 16 inc. i de la ley 26485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales – por el que rige la amplitud probatoria en violencia de género. Por ello entiende que no quedan dudas que el hecho ha existido, que reúne todos los elementos típicos del delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja, previsto en los arts. 89 en función del 92 y 80 inc. 1º y 45 del CP; y que en el mismo ha participado en calidad de autor penalmente responsable el imputado CDC y que no ha mediado causa alguna de justificación en el hecho; por ello es que solicita que se lo declare culpable y se dicte consecuentemente su condena. A los fines de la determinación de la pena y conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, refiere que debe tenerse en cuenta la naturaleza del hecho, que surge del mismo delito imputado, una violencia en contra de una mujer donde el imputado utilizó su cuerpo para realizar el hecho, golpeando con sus manos y tomando del cuello a la víctima por celos y con una escena frente de sus hijos menores; la extensión del daño, que se determina a partir del examen técnico médico realizado que detalló los días de curación e incapacidad; las circunstancias de modo y lugar, donde aprovechó a CDC para golpear a la víctima; y como desgravante señala a favor del imputado que es una persona trabajadora y que no posee antecedentes computables, que fue conceptuado como excelente padre y muy presente. Por lo que, teniendo en cuenta la escala penal prevista para este delito, que prevé un mínimo de 6 meses y un máximo de 2 años de prisión,

considera que resulta ajustado a derecho solicitar la pena de 1 año de prisión de cumplimiento en suspenso de conformidad art. 26 del CP. Por último, solicita que, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 27 bis del CP, se ordene que el imputado se abstenga de mantener contacto con la víctima, salvo lo estrictamente necesario en relación a los hijos y que realice tratamiento psicológico previa valoración profesional de la salud pública para el manejo de sus impulsos violentos, todo ello bajo apercibimientos de ley.

4) Conclusiones de la defensa técnica del enjuiciado Cristian Daniel Castro:

A su turno, la Dra. Mariana Vera -Defensora Penal N° 5-, por la defensa técnica de CDC, y ya en el momento de producir sus conclusiones finales en el plenario de Ley, expresó que en el momento procesal formula sus conclusiones finales de todo lo que transcurrió en la audiencia de debate. Mantiene su convicción de que con la declaración de un solo testigo no se puede llegar a la convicción suficiente para declarar culpable a una persona; está en juego el principio de igualdad y el principio de inocencia, por lo que hay que preguntarse si el testimonio de una sola persona puede derribar, más allá de toda duda razonable, el estándar de inocencia del principio de igualdad. Refiere que el Fiscal valoró los testimonios de las personas a las que esa defensa se opuso oportunamente. La sanción que prevé el art. 360 es la inadmisibilidad y el director del proceso, que es el juez, es quien debe controlar si los testigos ofrecidos por las partes están o no presentados de acuerdo a lo que prevé el art. 360; de otra forma se afecta el derecho de defensa. El Fiscal ofreció los testigos nuevos únicamente diciendo que declararán sobre el hecho y esas personas nunca estuvieron en el hecho, ni declararon sobre el hecho; con ello entiende que se afectó el derecho de defensa ya que inclusive la última testigo declaró sobre un delito por el que su asistido ya fue sobreseído en la etapa respectiva. Además, entiende que son todos testigos que tienen un interés, ya que están relacionados con la denunciante, su madre, tía, prima y hermana; e inclusive su madre declaró que ella le dijo a su hija que denuncie ya que ella anteriormente había sido víctima de violencia de género. Por ello, sostiene, que esos testimonios no pueden ser valorados y no pueden servir de prueba suficiente para refutar el estado de inocencia, como lo establece la ley, más allá de toda duda razonable. En relación a la denunciante, el Fiscal mantiene la acusación sobre las lesiones leves, ya que la denunciante nunca habló de amenazas, únicamente se refirió a las

lesiones e incluso señaló su ojo derecho, no su ojo izquierdo, cuando se le preguntó sobre las lesiones causadas; eso llevó a desistir de la acusación sobre las amenazas al Fiscal. Señala que el Fiscal solicita un tratamiento psicológico posterior sin que haya habido un tratamiento psicológico, o una constancia de un psicólogo o psiquiatra, que diga que su asistido puede o no puede controlar sus impulsos; por lo que considera que el fundamento para ese pedido no tiene asidero. La víctima dijo que fue un hecho aislado y que nunca antes pasó, que ahora están sumamente bien y habló bien de su asistido. Sostiene que las condenas automáticas, con el solo testimonio de la víctima, afectan el principio de inocencia y más aún cuando no se explica porque a la víctima se le cree una cosa y no se le cree otra. Existe mucha jurisprudencia en relación al testimonio único, ya que debe valorar el principio de inocencia y principio de igualdad en relación al testimonio único. Por ello, es que solicita la absolución de su asistido por el delito de Lesiones leves calificadas. Asimismo, entiende que la pena solicitada por el Fiscal es excesiva, ya que solicita la pena de un año, es decir seis meses más del mínimo; la jurisprudencia de los juzgados correccionales de Catamarca, cuando el imputado no posee antecedentes y es su primera condena, como en este caso, se le imponen seis meses; además para justificar esa pena el Fiscal se refirió solamente al hecho, hecho que está calificado como lesiones leves; por lo que, con la sola referencia al hecho, no puede hacer una doble valoración de esa calificación legal. El informe socio-ambiental de su asistido es sumamente favorable, la denunciante dijo que deja a sus hijos bajo el cuidado de él, por lo que si fuera una persona violenta y no pudiera controlar sus impulsos no los dejaría a cargo de él. Por ello, en caso de condena solicita que no se imponga la pena solicitada por el Fiscal y que se siga la jurisprudencia de los Tribunales Correccionales de esta provincia y se imponga el mínimo de la pena.

5) Valoración de la prueba:

Ahora bien, es dable entonces justipreciar las pruebas colectadas en autos desarrolladas precedentemente, y debidamente incorporadas al plenario, en la necesidad de arribar o no a un estado de certeza conviccional exigido ya en esta etapa del proceso, y a la luz claro está, de la aplicación de los principios de la libre convicción y de la sana crítica racional que informan la debida aplicación de la Ley.

Interpreto que el hecho se encuentra acreditado en su materialidad, y que fue cometido por el imputado CDC.

En efecto, el Ministerio Público Fiscal ha aportado a esta audiencia de debate un cúmulo de elementos probatorios que, valorados de manera integral, me permiten tener por acreditado el suceso criminoso, y a continuación daré las razones que me permiten llegar a esa conclusión.

El relato prestado por la víctima ACVP. en el debate, por su coherencia, simplicidad y contundencia, aparece como sincero. Para comenzar a desmenuzar sus dichos, debemos primero posicionarnos frente a lo que la misma representa, una víctima más de violencia de género; y será esa la perspectiva desde la cual analizaré y confrontaré su versión.

Es que la conducta desplegada por CDC, por sí misma y por las circunstancias que la rodearon, permite circunscribirla en un contexto de violencia de género, independientemente de la calificación legal adoptada por el Ministerio Público Fiscal y el límite que represente para el tribunal, cuestión sobre la que volveré más adelante.

Digo ello por cuanto CDC reprodujo valores patriarcales de control y apropiación de la víctima, revisando el teléfono de su pareja para controlarla, enfureciéndose al advertir que la misma había entrecruzado mensaje con otra persona y descargando su ira a través de agresiones físicas en el interior de la vivienda en presencia de sus hijos; con su accionar evidencia una pauta de conducta propia de quien se siente, por el solo hecho de ser hombre, un ser superior que puede disponer a su antojo de la víctima mujer y castigarla de creerlo necesario.

Bajo la apariencia o la excusa de los celos, CDC reprodujo patrones históricos de machismo, castigándola físicamente debido al descontento por los mensajes encontrados. Para CDC, ACVP. era de él y de nadie más, y la desobediencia se paga con castigo físico.

Como bien es sabido, el fenómeno de la violencia de género por lo general abarca casos en donde existió una reiteración de hechos de violencia que perduraron en el tiempo. Pero también envuelve los actos misóginos como el presente, en donde, aunque se hayan dado en forma aislada, por las especiales características concomitantes o modalidades del hecho en sí; se vislumbra de manera palmaria que el autor se ha motivado en el pensamiento machista, el sentimiento de superioridad masculina y el menosprecio al género femenino.

En ese sentido, la doctrina tiene dicho que para evaluar la existencia de violencia contra la mujer por su condición de tal, por un sentimiento de superioridad o desprecio al género femenino; más allá de la posible existencia de acciones violentas pasadas, se debe tener especialmente en cuenta el acto por medio del cual se refleja ese sentimiento, el cual por su entidad y las condiciones que rodean el mismo, permitirá determinar si se incurre en violencia de género (Nicolas Lamberghini -Miradas Jurisprudenciales sobre el Femicidio, Ed. Mediterranea).

En esa misma dirección, se expidió el Tribunal Superior de Justicia de la Pcia. de Córdoba, mediante sentencia nro. 35, en autos "Lizarralde, Gonzalo Martin p.s.a. Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado" (femicidio de Paola Acosta), en donde el referido tribunal señaló que *"la figura consagrada en el inc. 11 del art. 80 del Código Penal, no requiere necesariamente que exista un tiempo previo en el que se manifieste este tipo de violencia, y menos aún ese tiempo debe darse en personas con algún tipo de relación íntima -femicidio íntimo-; tampoco hace falta que la relación de desigualdad se presente a través de formas delictivas, sino que deberá ser examinado caso por caso atendiendo al contexto, el cual revelará la concurrencia de estereotipos y prácticas sociales que son modos culturales y socialmente aceptados de tolerar la desigualdad entre hombres y mujeres; y por último, las víctimas no deben tener algún rasgo especial en su carácter para adquirir dicho estado"*.

El contexto relatado fue descrito en forma minuciosa y detallada por ACVP. en su declaración. De manera espontánea detalló la forma en que fue maltratada por el imputado, quien la celaba, le revisó el teléfono y explotó con una feroz agresión.

Entonces, no es de sorprender que los sucesos criminosos que se le achacan al imputado CDC se hayan consumado en el marco de una privacidad de la vivienda conyugal, pues se trata de un escenario propicio para el despliegue de este tipo de violencias, sin más testigos que los hijos menores de edad.

Siendo así, la norma prevista en el art. 16 inc. f) de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en el ámbito que desarrollan sus relaciones interpersonales, reafirmó el principio de amplitud probatoria, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos, exigiendo a los jueces, al momento de fallar, la valoración de todos los

indicios graves, precisos y concordantes que surgieran del contexto de violencia en que se encuentra inmersa la víctima.

Sentado ello, el suceso criminoso adquiere su corroboración con el relato prestado por ACVP. en la audiencia de debate. Frente al tribunal y las partes, ACVP. refirió que con CDC mantuvo una relación de pareja durante ocho años, con dos hijos en común que a la fecha del hecho tenían uno y cinco años. Fue a la tarde noche, habían tenido una discusión por celos, en un momento ella ingresó al baño y dejó el teléfono celular afuera, entonces CDC le sacó el teléfono celular y salió con los niños en auto, pero en el camino leyó los mensajes y regresó, la insultó diciéndole que era una puta de mierda, la golpeó en el rostro y tiró del pelo al piso, allí se sentó encima de ella, lo que fue visto por su hija de cinco años que lloraba, y cuando logró levantarse salió de la casa corriendo a buscar ayuda a unos vecinos, y tras ello la tomó y encerró en la habitación, exigiendo que le diga que es lo que pasaba con ese hombre, hasta que llegó su prima. Cuando arribó su prima a la casa, intentaron calmarlo, pero este pretendía irse y llevar los chicos de la casa, desistiendo de ello por cuanto los mismos lloraban. Que tras el hecho se separaron y no volvieron a tener problemas, hoy en día la relación es buena. No hizo referencia a amenaza alguna, dato este sobre el que tampoco ahondó el Ministerio Público Fiscal. Preguntada por el Sr. Fiscal, dijo no haber sido destinataria de amenazas. A preguntas de la defensa sobre el ojo golpeado, se señaló el ojo derecho.

ACVP. ratificó la agresión física descrita en la denuncia de fs. 01/02 de autos, la cual dio inicio al sumario y se incorporó a debate con consentimiento de partes, lo que habilita a su valoración para dar fundamento a esta sentencia. El referido instrumento también nos permite complementar el relato de ACVP. con algunas precisiones propias de quien acaba de ser víctima del hecho, como haber sido tomada de los pelos y arrastrada en presencia de la hija de cinco años AMC que le reclamaba a su padre lo que estaba haciendo, y lo sucedido cuando procuró el auxilio de los vecinos; así como el día y la hora del acontecimiento -19 de mayo de 2019 a las 20.00 aproximadamente-.

De la referida denuncia y el informe socio ambiental de fs. 32/33 se desprende también que el domicilio en donde se suscitó la agresión es el de la antigua residencia familiar sita en barrio Luis Franco sector A, casa 18 de esta ciudad Capital.

Las consecuencias dañinas del accionar criminal desplegado por el imputado Cristian Daniel Castro sobre el cuerpo de ACVP. encuentran su corroboración en el informe técnico médico emitido por el Dr. Nicolas Enrique Romero de la División Sanidad Policial, de fs. 05/05vta., en base al examen efectuado el día siguiente del hecho, determinando que la misma presentaba excoriación y equimosis periorcular izquierda, excoriación en cara anterior de cuello por trauma contuso, con siete días de incapacidad y 15 días de curación.

Ha expresado nuestra jurisprudencia sobre este tema: *“la causación de un daño en el cuerpo o en la salud es un “hecho”, y como tal puede ser procesalmente demostrado por cualquier medio probatorio legalmente utilizable. La peritación médica será el mecanismo habitual y de conveniente utilización para este tipo de causas, pero no excluyente de las restantes formas de acreditación de los hechos históricamente acaecidos”* (C. Crim. Correc. San Martín, Sala II, 2/7/02/97 -5.28142-JBA, 100/69).

El resultado del examen médico de la víctima es contundente, viene a aportar credibilidad y a corroborar el relato de ACVP, pues describe un cuadro de lesiones claramente compatibles con la agresión física descrita. A mi criterio, resultan suficientes para tener por acreditado el hecho.

La Sra. Defensora Penal entre los argumentos utilizados, cuestionó la posición fiscal de tener por acreditado el hecho sin testigos presenciales, aduciendo que se está frente a condenas automáticas sin testigos, bajo la excusa de que son delitos cometidos en el ámbito privado. Que se le cree las agresiones físicas, pero nada se dijo sobre las amenazas desconocidas en debate.

Sin embargo, no advierto en la denunciante ACVP, indicio alguno que me permita inferir que su voluntad sea mentir y perjudicar deliberadamente al imputado; tampoco sentimientos de odio o venganza, susceptibles de poner en jaque la veracidad de su relato. Quizás por ello no ratificó la existencia de amenazas, lo que muestra sinceridad y la ausencia de malicia de su parte. También aseguró que las agresiones no se repitieron y que CDC hoy es buen padre con quien mantiene una buena relación. Su benevolencia, lejos de opacar el resto del relato, lo enaltece.

La Corte de Justicia local se ha expedido ya en sentencia nro. 28 de fecha 31/07/2015 autos “Fernández, Juan Rodolfo p.s.a. Lesiones Leves”, respecto a la posibilidad de probar un hecho, aun en ausencia de testigos presenciales, y concluyó: *“Por otra parte, que no haya habido testigos del hecho no le quita crédito*

a la declaración de la existencia y circunstancias esenciales de la agresión que la damnificada dice haber sufrido. Así opino debido a que, con frecuencia, los hechos de violencia en una pareja ocurren en la intimidad del hogar, en ausencia de terceros que puedan intervenir o socorrer a la víctima. Sin embargo, esa circunstancia, algunas veces procurada y otras meramente aprovechada por el agresor, no importa una carta de impunidad para este (...) Además, el rito que disciplina el proceso penal no tiene prevista inhabilidad del testigo único y, en su marco, el valor de la prueba testimonial no está ligado a la cantidad de declarantes sino a la calidad de lo declarado, con arreglo al poder disuasorio de los dichos del deponente. Por ello, los dichos de un único testigo no pueden ser desestimados solo por ese motivo; menos aún cuando, sin otros elementos de juicio, conforma un cuadro coherente que permite reconstruir razonablemente los hechos”.

La defensa procuró poner en jaque el relato de la víctima, cuestionando que, en debate, al ser interrogada sobre el lugar donde fue golpeada se tocó el ojo derecho, contrario al descrito en el informe médico.

Pero el paso del tiempo no actúa de la misma manera sobre todas las personas, claramente pueden influir sobre la percepción y memoria de ACVP, y generar la confusión sobre aspectos no sustanciales, como lo es si se trató de uno u otro ojo el que recibió el golpe.

Ahora bien, al momento del alegato la defensa reeditó los cuestionamientos sobre la aceptación de MDA, MEV, ACP y MFVP como testigos nuevos, los cuales a su criterio no fueron legalmente admitidos por el tribunal, por cuanto el Ministerio Público no habría cumplido con la exigencia del art. 360 del CPP sobre la indicación de los hechos sobre los que serán examinados.

En ese sentido debo decir que la norma del art. 360 del CPP establece que el ofrecimiento de testigos nuevos debe ir acompañado con la expresión de los hechos sobre los cuales serán examinados.

El maestro Ricardo Núñez en la obra Código Procesal Penal de la Pcia. de Córdoba anotado -Ed. Lerner-, señala: *“si los hechos imputados son varios, el oferente deberá comenzar por individualizar aquel sobre el que el testigo será examinado y los puntos sobre los que deberá recaer el examen”.*

Eduardo M. Jauchen, en su obra El Juicio Oral en el Proceso Penal -Ed. Rubinzal Culzoni- expresa: *“la finalidad de la norma al exigir este requisito es proporcionarle al tribunal la forma de examinar sobre la utilidad, pertinencia y no*

abundancia respecto de las cuestiones por las que el testimonio es ofrecido, ya que caso contrario será declarado inadmisibles, sanción que también se aplica cuando se omite este requisito”.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, extremadamente claro y simple - desde lo fáctico-, cabe preguntarnos *¿qué otras circunstancias habría de mencionar el Sr. Fiscal Correccional para pretender la citación de testigos nuevos sobre el único hecho materia de juzgamiento?*

Si reparamos en el ofrecimiento de prueba obrante a fs. 73/74 punto III) a), b), c) y d), se advierte que en tramo final el funcionario requirente expresa que *“serán preguntadas sobre el conocimiento que tienen del hecho”*; reitero, el único hecho materia de juzgamiento, lo que en manera alguna puede llevar a la defensa a la confusión, incertidumbre o indefensión. Menos aun cuando fue notificada del proveído meses antes del inicio del debate (ver fs. 76), sin ofrecer reparo alguno hasta después de leída la requisitoria fiscal.

Aquí el Fiscal propuso a las testigos para que depongan sobre el conocimiento que tienen del hecho, y es precisamente eso sobre lo que depusieron, sobre lo que saben por su conocimiento directo o por interpósita persona de lo sucedido en esa oportunidad, sin excederse en cuestión ajenas susceptibles de agravar la situación del imputado.

No existió sorpresa alguna. Ello sucedería de haberse efectuado preguntas por afuera de los hechos propuestos como objeto de interrogación, lo que no ocurrió en este debate.

Pretender el acompañamiento de un pliego de preguntas o el relato de lo que habrán de repetir ante el tribunal, por la simplicidad del suceso criminoso juzgado, aparece como un exceso de rigor formal que conspira con el espíritu de la norma, oralidad, inmediación y contradicción propias del sistema acusatorio.

También disiento con la afirmación de la Sra. Defensora en cuanto a que los testigos declararon algo más que lo que saben sobre el hecho, pues el interrogatorio del Ministerio Público Fiscal se ciñó a ello, y al momento de valorarlos como prueba de cargo, echó manos a esas circunstancias y no a otras.

Por ello, entiendo que la Sra. Defensora alega un perjuicio que es inexistente, y procura forzar la exclusión de la prueba so pretexto de una interpretación forzada de una norma pues, reitero, la sencillez del hecho no ameritaba más descripción que la efectuada por el Fiscal de juicio para que el

tribunal evalúe la pertinencia de los testigos y las partes puedan conocer las circunstancias sobre las que habrán de deponer.

Tampoco tiene asidero el hecho que les comprenda las generales de la ley, pues no existe motivo alguno que autorice a la defensa a oponerse a su citación por ese solo motivo.

Dicho esto, analizaré las circunstancias relatadas por MDA, MEV, ACP y MFVP; quienes no presenciaron el hecho, pero se expresaron sobre cuál es el conocimiento que tenían del mismo, expusieron que escucharon la versión dada por ACVP. -idéntica a la de la denuncia- inmediatamente después de suscitado el hecho y vieron las marcas que dejó la agresión en la víctima. En tanto que MDA afirmó haber acudido a la vivienda luego de los pedidos de auxilio de ACVP., arribó a la casa, vio a la hija de la víctima llorando y escuchó gritos desde adentro; por lo que insistió hasta que CDC abrió la puerta, y que luego de lograr calmarlo, el mencionado cargó a los niños en el automóvil y se los llevó, pero tras diez minutos los regresó.

Pese a no haber presenciado el hecho, el conocimiento de lo sucedido a través del relato de la víctima y las marcas que el hecho dejó en la misma; así como el cuadro de situación advertido por MDA a su llegada, con los niños llorando, la víctima encerrada y el imputado gritando, operan como una prueba indiciaria que, analizada en forma integral con el resto de la prueba incorporada a debate, contribuye a reforzar el relato de ACVP.

Finalmente, el informe socio ambiental de fs. 32/33 corrobora que a la fecha del hecho víctima y victimario estaban unidos en una relación de pareja, y que de la misma nacieron sus hijos AMC. que contaba a esa fecha con cinco años de edad, y MAC. de un año.

Concluyo entonces, en un marco de absoluta certeza conviccional, que el hecho materia de debate existió y que fue cometido por el imputado Cristian Daniel Castro en la forma descrita y razonada por el Ministerio Público Fiscal al momento de emitir sus conclusiones.

Corresponde ahora adentrarme en la posición asumida por el Ministerio Público Fiscal respecto al segundo tramo conductual que se le endilgó oportunamente a CDC, encuadrado en el delito de Amenazas simples en calidad de autor (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal).

En el marco del sistema acusatorio de tipo adversarial que rige la etapa del plenario en nuestro Código Procesal Penal, y por imperio de la norma del art. 409 tercer párrafo del mismo cuerpo legal, si el titular de la acción penal opta por no formular acusación y por ende solicita la absolución del enjuiciado -y desde luego sin detrimento de la facultad jurisdiccional inderogable de controlar la razonabilidad de los actos de poder-, no puede recaer más que sentencia absolutoria.

Por norma, la responsabilidad probatoria se encuentra en cabeza del Sr. Fiscal Correccional (art. 359 del CPP), y la prueba producida en el debate a instancia de partes llevó al mismo a no formular acusación, por lo que solicitó la absolución de CDC en relación al delito de Amenazas simples en calidad de autor (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal), por no haber sido ratificadas en el debate por la víctima.

Más allá de la coincidencia o no de este Tribunal con la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que cualquier valoración sobre la prueba incorporada y el hecho acriminado, o decisión *extra petita* por afuera de la absolución, implicaría una clara violación de las normas del debido proceso, que requieren una necesaria correlación entre acusación, defensa y sentencia.

La Jurisprudencia tiene dicho al respecto: *“nunca podrá el Juez Correccional condenar al imputado si el Ministerio Público no lo requiriese, ni imponer una sanción más grave que la pedida, con lo cual se condiciona la potestad jurisdiccional respecto de la imposición y gravedad de esa sanción”* (TSJ Cba. Sent. 170, 04/06/2002).

Me expido entonces por la absolución del enjuiciado CDC en relación al delito de Amenazas simples en calidad de autor (art. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal), por falta de acusación fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y ctes. del CPP).

6) Fijo y tengo por acreditado el hecho, en su esencialidad, de la misma forma a la descrita en la Requisitoria Fiscal de Citación a Juicio Nro. 786/19; suprimiendo las circunstancias atinentes a las amenazas sobre las cuales el Ministerio Público Fiscal decidió no formular acusación por no haber sido ratificadas en debate, quedando entonces fijado de la siguiente manera:

“Que el día 19 de mayo del año 2019, en un horario que no ha podido ser precisado con exactitud, pero que estaría comprendido luego de la hora 20.00 aproximadamente, en circunstancia que ACVP. se encontraba en su domicilio sito

en Barrio XXXXXXXX casa nro. XX, de esta ciudad capital, es que regresan su pareja CDC junto con los hijos en común A.M.C. y M.A.C. (ambos menores de edad) quienes hacia un lapso de diez minutos aproximadamente se habían retirado del domicilio, donde al ingresar al mismo precisamente en el comedor, CDC con claros fines de agredir físicamente a ACVP, previo insultarla procedió a aplicarle una cachetada logrando arrojarla al piso y se arroja el sobre la humanidad de ACVP. ahorcándola, arrastrándola del cabello por el piso, momento en que intercede AMC. preguntando ¿papá qué te pasa, porque haces eso?, pero CDC solo llevó a la menor a otro sector del dormitorio y regresó al comedor donde continuó agrediendo físicamente a ACVP. hasta que se presentan ambos hijos llorando, por lo que CDC los llevó nuevamente al dormitorio y ACVP. consiguió salir de la casa descalza pidiendo auxilio, pero CDC salió por detrás y la tomó de los cabellos, obligándola a ingresar al domicilio y encerrándola junto a los menores en el dormitorio. Como consecuencia de la agresión desplegada, CDC causó lesiones en la humanidad de ACVP. que conforme al examen médico realizado el día 20 de mayo de 2019, determina 15 días de curación y 7 días de incapacidad”.

Vale decir que el hecho acreditado resulta sustancialmente coincidente con el contenido en la pieza acusatoria originaria, con exclusión del uso de las amenazas que no fueron ratificadas en debate, por lo que no pueden atribuirse con certeza al accionar del acusado.

Se trata de la supresión o modificación de circunstancias surgidas del debate y producto de la inmediatez que lo caracteriza, que en manera alguna afecta la esencialidad de la fracción del hecho sobre el que se mantuvo la acusación y, así concretado, no implica sorpresa o indefensión en el imputado; ello se condice con la calificación legal sostenida por el Ministerio Público Fiscal y se encuentra debidamente resguardada la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la CN, art. 18 y 26 de la DADH, art. 10 de la DUDH, art. 8 de la CADH, y arts. 25, 27 y 31 de la Const. Prov.).

La jurisprudencia tiene dicho al respecto lo siguiente: *“En la naturaleza de todo proceso de conocimiento, y en el penal particularmente, está la idea de un progreso vinculado con el transcurso del tiempo. En este camino, los hechos que originan el proceso son objeto de constantes variaciones provenientes del resultado de la investigación. Estas variaciones, sin embargo, si bien son propias del avance natural del proceso, únicamente pueden formar parte de la acusación en la medida*

en que no impliquen la atribución de nuevos extremos imputativos que no hayan podido ser controvertidos por la defensa. Fuera de esta restricción, a no ser que se transgredan otras reglas o principios procesales, no hay motivo para negar un espacio dentro del cual la petición fiscal o la sentencia se puedan adecuar a la realidad de los hechos, tal como quedaron probados (...) La pretensión penal, materializada en la acusación, es un acto complejo que se inicia con la requisitoria de citación a juicio, claro está, sustentada en los elementos colectados durante la investigación preparatoria y se complementa en la audiencia de debate con el alegato final derivado de la meditación de las pruebas producidas en el juicio oral” (C.J. Catamarca, Sentencia Nro. 30, 10/07/2014 Reynoso Ramon Raúl p.s.a. Abuso Sexual con Acceso Carnal).

Doy así por satisfecha la exigencia del art. 403 del CPP relativa a la conformación estructural de la Sentencia, en cuanto a la determinación precisa y circunstanciada del hecho que se estime acreditado.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

Acreditado que fuera el hecho y la autoría responsable en el mismo por parte del imputado CDC, conforme a prueba colectada e incorporada debidamente a debate; no hay duda alguna de que nos encontramos en lo concerniente a la adecuación tipificante de la conducta evaluada en el delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor, conducta prevista y penada por el art. 89, en función de los arts. 92, 80 inc. 1º y 45 del Código Penal.

Se demostró que la conducta criminosa desplegada por CDC consistió en la causación de lesiones consistentes en un daño en la integridad corporal de la víctima A.C.V.P., debidamente constatadas por el profesional médico, como consecuencia de una agresión física intencional; y que al momento del hecho los prenombrados se encontraban unidos en una relación de pareja que databa de ocho años aproximadamente, con dos hijos en común, extremo este que no fue controvertido y encuentra corroboración en relato de la víctima y el informe de fs. 32/33.

Sobre la relación de pareja como requisito para la configuración del agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, entiendo a la misma como aquella relación afectiva de noviazgo, con o sin convivencia, dotada de cierta permanencia o expectativa de permanencia en el tiempo; elementos que se encuentran presentes en el vínculo afectivo que unía a ACVP y CDC.

No puedo soslayar que a lo largo de esta sentencia he mencionado en reiteradas oportunidades que estamos frente a un claro contexto de violencia de género, dentro del cual tuvieron lugar las lesiones causadas, lo que hubiese ameritado el agravamiento de las lesiones en los términos del art. 80 inc. 11, en función de los arts. 89 y 92, todos del Código Penal.

Sin embargo, la descripción fáctica y el encuadre jurídico por el que optó el Ministerio Público Fiscal, acorde solo al agravante previsto en el art. 80 inc. 1 del Código Penal, sin hacer uso del remedio procesal del art. 384 del C.P.P. frente a una circunstancia agravante no mencionada en la requisitoria fiscal de citación a juicio -contexto de violencia de género-, opera como un límite infranqueable para órgano jurisdiccional en el encuadramiento del suceso criminoso. La inclusión oficiosa del agravante, por su evidente influencia sobre la plataforma fáctica objeto del debate, implicaría un exceso violatorio del debido proceso y rompería con la congruencia que debe primar entre la acusación, defensa y sentencia.

Aclarado ello, finalizo mi análisis de la calificación legal del hecho y determino que la participación de CDC es en calidad de autor material del hecho, de conformidad al art. 45 del Código Penal.

Así me expido sobre la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL DIJO:

En lo que respecta a la necesidad de estimar la pena que es justa imponer, es menester analizar las pautas de mensuración previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, art. 1 de la Ley Penitenciaria, art. 18 de la Constitución Nacional y art. 5 inc. 6 del Pacto de San José Costa Rica, y ello en estricta correspondencia con el conocimiento directo o *de visu* que se tomara del encausado a lo largo del debate, teniendo siempre como horizonte su resocialización desde la óptica de la prevención especial positiva, y su límite en el contenido del injusto, la proporcionalidad y la culpabilidad.

Tengo además la pena conminada en abstracto para el hecho que se le atribuye, según el grado de imputación delictiva: Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja en calidad de autor (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45, todos del Código Penal) con un mínimo de seis (6) meses y un máximo de dos (2) años de prisión.

El Ministerio Público Fiscal solicitó la imposición de una pena de un (1) año de prisión en suspenso, lo que determina el límite de la sanción a imponer (art. 409

in fine del CPP). Presentó las circunstancias que, a su parecer, justifican la imposición de esa condena; haciendo lo suyo la defensa técnica del imputado CDC, quien solicitó su absolución, y en su defecto, la imposición del mínimo legal.

Los arts. 40 y 41 del Código Penal conforman una regla técnica que el juez está obligado a observar, y su decisión debe estar fundamentada en criterios racionales explícitos. Patricia S. Ziffer sostiene que el sistema argentino se limita en las disposiciones relativas a la determinación de la pena al enumerar algunos de los posibles factores a tener en cuenta al fijar la pena, sin pretender agotarlos, y sin establecer de antemano si ellos configuran atenuante o agravante, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez no recibe ninguna directiva explícita que lo guíe en cuanto a cómo deben ser valorados esos factores. Para determinarlo se deberá recurrir al caso concreto y orientarse de otras pautas sistemáticas que permitan una interpretación coherente (Ziffer, Patricia S., *Lineamientos de la Determinación de la Pena*, Editorial AD-HOC, 2º edición, pág. 100). Y agrega, que la única pauta interpretativa que surge de esta división es destacar que la pena debe ser decidida tomando en cuenta la gravedad del hecho y la personalidad del autor, pero no es posible extraer de allí los pasos a seguir en el proceso de determinación (autora y obra cit., p. 116).

Valoro en contra del imputado CDC la naturaleza de la acción y medios utilizados, por cuanto la agresión física significó una brutalidad extrema y riesgosa, pues a CDC no le bastó con golpear a la víctima, sino que se subió encima de ella cuando estaba en el piso, y luego la arrastró de los pelos en el interior de la vivienda delante de su hija de cinco años, obligando a esta última presenciar una violencia innecesaria.

También analizo en contra de CDC, los motivos que lo llevaron a delinquir, pues estuvieron presentes los celos excesivos, expresivos de un sentimiento de pertenencia de la mujer víctima, que lo llevó a demostrar su posesión a través de la violencia física.

Refiere la doctrina: “*cuando el infractor se conduce impulsado por sentimientos disvaliosos, tal motivación debe ser valorada en contra del imputado, agravando el reproche penal*” (Las Penas, López Viñals-Fleming, Ed. Rubinzal Culzoni).

Quedó evidenciado también que, más allá de la base fáctica y jurídica descripta por la acusación fiscal, que oficia como un límite para el encuadre jurídico

dado por este Tribunal en aras de resguardar la congruencia procesal, CDC actuó motivado en el pensamiento machista, el sentimiento de superioridad masculina y el menosprecio al género femenino, violentando el derecho de autodeterminación de ACVP y el derecho a una vida libre de violencia.

En este contexto, marcado por la violencia de género, debo resaltar que la misma representa una alerta a los deberes asumidos por el Estado Nacional en esa materia, en los tratados internacionales de derechos humanos, en especial la Convención de la ONU sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (ratificada por Ley N° 23.179 del año 1985) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belem do Pará, ratificada por Ley N° 24.632 del año 1996), con recepción legislativa a través de la Ley nacional N° 26.485 –a la que provincia adhiere mediante Ley N° 5363-, y Ley prov. N° 5434 –decreto N° 361-.

Ello también amerita una mayor intensidad en la respuesta punitiva, en la necesidad de prevenir la reiteración de hechos de esta naturaleza por parte de CDC, y la internalización de valores relacionados con la paridad de género.

Voy a tener en cuenta en favor del imputado CDC el comportamiento que ha tenido con posterioridad al hecho, ya que recompuso la relación con la víctima, y no se repitieron otros hechos de violencia.

Señalan los autores Abel Fleming y Pablo López Viñals en su obra Las Penas -Rubinzal Culzoni- que hay una culpabilidad viva, que hacia atrás puede encontrar factores reductores o amplificadores y en un recorrido posterior al hecho se agrava o aminora.

También valoro en su favor, ciertas condiciones personales, como que ha sido catalogado por la víctima y el resto de las testigos que comparecieron al debate, como una persona buena, un excelente padre, al igual que el informe socio ambiental de fs. 32/33,

Valoro su edad, ya que cuenta con 28 años y no presenta antecedentes computables y, a mayor edad, mayor incidencia atenuante tiene el haberse comportado a lo largo de la vida conforme a la norma.

Por lo expuesto, estimo ajustado a derecho condenar a CDC a sufrir la pena de ocho (8) meses de prisión, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de Lesiones leves calificadas por mediar una relación de pareja (art. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal).

La omisión de la Sra. Defensora de indicar, al menos someramente, cuál es la jurisprudencia local sobre la cual basa su comparación y pretensión de la aplicación del mínimo penal, por tratarse de un delincuente primario, me impide expedirme al respecto.

CDC, como lo señalé, es una persona joven, delincuente primario, con indicios de superación, padre de dos niños, con una excelente relación con ellos y la familia de la madre; y no existe un pronóstico concreto desfavorable de comisión de futuros delitos.

Ello, y la postura asumida por el titular de la acción penal, trae aparejada la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad de corta duración, ya que esto conspiraría en contra de su rehabilitación social y traería aparejados efectos perjudiciales para su resocialización.

Por ello, **el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso conforme al art. 26 del Código Penal.**

Ahora bien, corresponde determinar las **reglas de conducta** que estimo justas imponer, de conformidad al art. 27 bis del Código Penal, y su tiempo de duración, en procura de prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que fuera materia de juzgamiento.

Para ello debo referirme nuevamente al tipo de violencia desplegada por CDC, en un contexto de violencia familiar y de género, lo que amerita determinar el tipo e intensidad de las normas de conducta a imponer, en consonancia con las obligaciones asumidas por el Estado -de la cual los funcionarios encargados de administrar justicia somos responsables-, destinadas a asegurar el derecho de la mujer a una vida sin violencia reconocido como un derecho humano, y procurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer.

Se hace necesario entonces, el seguimiento del imputado por parte del patronato de liberados al menos una vez cada tres meses, previo fijar domicilio (art. 27 bis, inc. 1 del Código Penal).

Asimismo, y procurando siempre evitar la reiteración delictiva y la protección de la víctima, ya que CDC necesariamente tendrá contactos futuros por los hijos en común; el mismo deberá ser examinado por profesionales de la salud pública para determinar la necesidad o no de que se someta a un tratamiento psicológico tendiente a evitar la reiteración de conductas violentas, de conformidad al inc. 6 del art. 27 bis del Código Penal.

La medida en cuestión no implica ordenar un tratamiento sin la acreditación científica de su necesidad, como lo sostiene la Sra. Defensora. Por el contrario, se trata de un recurso de suma utilidad aun cuando estemos frente a un hecho aislado, pues el motivo de la reacción y el grado de violencia desplegado por CDC a en presencia de los hijos menores, denota una cierta intolerancia que merece al menos ser estudiada por profesionales de la salud y, *en caso de estimarlo necesario*, iniciar su tratamiento bajo el control del órgano jurisdiccional encargado de controlar la ejecución de la pena, en procura de la prevención de nuevos hechos.

Ante la imposibilidad de prohibir el contacto de padres de familia que han recompuesto su relación en beneficio de los niños, será la evaluación psicológica y un eventual tratamiento del imputado la forma de asegurar a ACVP. el ejercicio del derecho a una vida libre de violencias, previniendo nuevos hechos delictivos en su perjuicio.

Lo expuesto requiere también que CDC evite el consumo excesivo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal).

Concluyo entonces que la gravedad del hecho justifica fijar el término de cumplimiento de las normas de conducta en dos años, e imponer a CDC las siguientes obligaciones durante dicho plazo: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses (art. 27 bis inc. 1 del CP); abstenerse de usar estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del CP); someterse a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas -previo informe que acredite su necesidad y eficacia, emitido por profesionales de la salud pública- (art. 27 bis inc. 6 del CP).

Finalmente, con relación a los hijos en común menores de edad, y habiendo sido testigos de la violencia materia de juzgamiento, estimo oportuno dar participación a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes –Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de su situación.

En cuanto a las costas del proceso, estarán a cargo del condenado, conforme lo establecido en los arts. 535, 536 y 537 del CPP.

Por los fundamentos expuestos y prueba rendida en este juicio,

RESUELVO:

1º) Declarar culpable a CDC, de condiciones personales relacionadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA** (arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal), en perjuicio de ACVP. (art. 407 del CPP).

2º) Absolver a CDC, de condiciones personales relacionadas en autos, del delito de **AMENAZAS SIMPLES**, en calidad de autor (arts. 149 bis, primer párrafo, primer supuesto y 45 del Código Penal), por falta de acusación Fiscal (arts. 406 y 409 apartado tercero y cctes. del CPP).

3º) Condenar a CDC, de condiciones personales relacionadas en autos, a sufrir una pena de ocho meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de **LESIONES LEVES CALIFICADAS POR MEDIAR UNA RELACIÓN DE PAREJA** (arts. 89 en función de los arts. 92 y 80 inc. 1 y 45 del Código Penal; art. 26 del Código Penal; y arts. 407, 409 in fine y cctes. del CPP)

4º) Ordenar que CDC, fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados una vez cada tres meses y por el término de dos años (art. 27 bis inc. 1 del Código Penal).

5º) Ordenar que CDC, por idéntico término, se abstenga de usar estupefacientes o abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (art. 27 bis inc. 3 del Código Penal).

6º) Ordenar que, previo informe que acredite su necesidad y eficacia emitido por profesionales de la salud pública, CDC se someta a un tratamiento psicológico tendiente a modificar sus conductas violentas (art. 27 bis inc. 6 del Código Penal).

7º) Ordenar la remisión de fotocopias de las partes pertinentes de lo actuado, a la Secretaría de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Catamarca, a los fines que, en el marco del Sistema de Promoción y Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes -Ley Provincial N° 5357- se proceda al abordaje de la situación de los niños A.M.C. y M.A.C.

8º) Determinar en relación a las costas del proceso, que estarán a cargo del imputado (arts. 535, 536, 537, 539 y cctes. del CPP y Ley N° 3956/83).

9º) Protocolícese, hágase saber, ofíciese a la División de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencia y

Estadística Criminal. Firme, ejecutoríese y remítanse copia autenticada al Colegio de Abogados de la Provincia (Acordada N° 1280/64).

10º) Por secretaría notifíquese a la denunciante conforme al art. 94 inc. 2 del CPP.

FIRMADO: Dr. Ricardo Javier Herrera – Juez Correccional de Tercera Nominación- Ante mí: Dra. Ana Daniela Barrionuevo – Secretario-.